OFICINA JURÍDICA

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. UAECOB-SAMC-004-2024.

OBJETO: "Contratar los servicios de recolección, manipulación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final (destrucción o devolución) de pólvora, fuegos artificiales, globos y demás artículos pirotécnicos incautados por las autoridades competentes en el Distrito Capital_SGR"

1. OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR FORMULADAS POR LOS PROPONENTES Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

1.1 PROPONENTE EXPLOSIONES TÉCNICAS CONTROLADAS S.A.S:

OBSERVACIÓNES:

Subsanación: Se adjunta al presente documento las certificaciones y los contratos que fueron ejecutados por Explosiones Técnicas Controladas SAS, suscritos con las entidades: Sistema de Parques Nacionales naturales del fondo nacional ambiental FONAM y con la Gobernación del Valle-Secretaria de Convivencia y seguridad ciudadana respectivamente con la información requerida por la entidad.

Es pertinente reiterar lo que nuestra empresa ha manifestado desde el inicio del presente proceso contractual referente al tema de las certificaciones ya que **de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el Registro Único de Proponentes es el único documento mediante el cual debe ser verificado los requisitos habilitantes y de experiencia y las entidades estatales en los procesos de contratación NO podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la Inscripción en el Registro:**

Articulo 6:

.....

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

Así mismo la entidad contratante lo ha manifestado en el documento de respuestas a las observaciones al pliego de condiciones definitivo de fecha 18 de Junio de 2024 mediante el cual informa que:

RESPUESTA 2:
No se acepta su observación, De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la UAE- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y organizacional de los Proponentes), tomando la información inscrita en el RUP, en donde deben constar dichas condiciones.

De otra parte, es claro para la entidad el artículo 6 de la ley 1150 de 2007 DE LA VERIFICACIÓN DE LAS

CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:
(…)
6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). ***Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados****. Las cámaras de comercio harán la* ***verificación documental*** *de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.* ***(Subrayado y en negrita) fuera de texto***

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.
(…)

Al revisar el estudio previo en el numeral **8.2.1.1. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE**, es claro que se tiene en cuenta el artículo 6 de la mencionada ley para verificar la experiencia registrada por los proponentes en el RUP.

Así mismo la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente también se ha manifestado sobre el tema de la experiencia del proponente, para lo cual ponemos de referencia a la entidad el concepto C – 239 de 2022 que precisa lo siguiente:

.....

2.1. Aproximación general al concepto de experiencia en la contratación pública

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, establece algunos requisitos habilitantes para participar en los procedimientos de selección, dentro de los cuales se destaca la experiencia. El propósito es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad verifique su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal[2]. Lo anterior,

sin perjuicio de que en algunos procedimientos de selección, como sucede en los concursos de méritos, la experiencia consista en un factor de asignación de puntaje. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto del contrato, para lo cual, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes como la identificación de riesgos, el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar[3].

La experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes –RUP–[4], cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. En este registro constan los requisitos que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan, en principio, solicitar o aportar otra documentación[5].

[4] Decreto 1082 de 2015: «Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

»1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

[...]».

[5] Ley 1150 de 2007: «Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

[...]

»El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En

Respecto de la experiencia, esta debe inscribirse, renovarse o actualizarse en el RUP con copia de los contratos o con certificados de los contratos celebrados por el proponente con diferentes contratantes, quienes son terceros que los expiden cuando el contrato fue ejecutado y recibieron los bienes, obras o servicios de parte del proponente[6]. De esta manera, con el RUP se verifica que el proponente tenga experiencia en la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, esto es, que haya celebrado y ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad que la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual, sin que sea necesario que su objeto sea idéntico, lo que dependerá de la forma como la entidad solicite la experiencia en el pliego de condiciones o documento equivalente.

De igual manera y no menos importante dentro de los Principios de la Contratación Estatal establecidos en la Ley 80 de 1993 encontramos el Principio de Transparencia el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- ***Del principio de Transparencia.*** En virtud de este principio:

.....

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

(Ver el Fallo del Consejo de Estado 16385 de 2011)

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. Literal reglamentado por el Decreto Nacional 679 de 1994.)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.

.....

Serán Ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los Pliegos de Condiciones o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo establecido en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados- (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Comité Técnico Evaluador y a la entidad contratante tener en cuenta y dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad contractual vigente respecto de la acreditación y verificación de la experiencia del proponente para participar en cualquier proceso de Contratación Publica en Colombia.

Finalmente es importante poner de presente al Comité Evaluador que la oferta presentada por Explosiones Técnicas Controladas SAS, CUMPLE con los aspectos requeridos por la entidad y en el escenario de que se insista en verificar las certificaciones de experiencia se puede evidenciar de igual forma que se da cumplimiento a los aspectos exigidos en los Estudios y Documentos Previos:

El proponente deberá anexar las certificaciones de los contratos suscritos y ejecutados, que tenga registrados en el RUP con los cuales pretende cumplir el requisito de experiencia, cuyo objeto u obligaciones corresponda o se relacione con recolección, manipulación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final (destrucción o devolución) de pólvora, fuegos artificiales, globos y demás artículos pirotécnicos.

Para lo cual se anexa adicional a las certificaciones solicitadas copia de los contratos relacionados en el Formato 3 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones, en donde se encuentran las obligaciones específicas y las cuales tienen relación con el objeto del presente proceso contractual (Manipulación, recolección, almacenamiento temporal, transporte y disposición final) para la pólvora, sus derivados y demás elementos que provienen de la misma .

Así las cosas y teniendo en cuenta los documentos aportados por la firma EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS, y los argumentos expuestos en el presente documento se solicita a la entidad contratante HABILITAR la oferta presentada por nuestra empresa y que sean asignados a nuestra empresa en el Informe de Evaluación Final la totalidad de la puntuación técnica, económica y de otros aspectos ponderables establecida para el presente proceso contractual.

RESPUESTA

La entidad, se permite manifestar al observante, que de acuerdo con lo reglado en el inciso 3, numeral 6.1, del artículo 6 que indica lo siguiente:

> *… No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa…*

Ahora bien en este inciso, la norma facultad a la entidad para que en casos en que por la especial característica del objeto a contratar se requiera, como en el objeto que nos ocupa, la entidad requerirá la verificación de requisitos adicionales, lo que conlleva a que en el estudio previo se establezca la obligación a los futuros proponentes que para acreditar su experiencia deban aportar las certificaciones de los contratos ejecutados los cuales pretenden hacer valer para habilitarse en el proceso.

Dado lo anterior para la entidad no es de recibo la observación presentada, por el requisito de exigirle al subsanar que aporte las certificaciones de los contratos ejecutados.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO Y ORGANIZACIONAL

Una vez verificado el RUP de la empresa Voladuras Controladas de Colombia SAS se evidencia que dentro de los Indicadores que componen la capacidad Organizacional presenta el indicador de Capacidad Patrimonial ≥ 0.29 pero lo solicitado en los estudios y documentos previos por la Entidad es de ≥ 0.32 razón por la cual el oferente NO CUMPLE con este indicador.

Por lo anterior solicitamos al Comité Evaluador ratificar su evaluación inicial y que la oferta presentada por este proponente sea RECHAZADA en el Informe de Evaluación Final.

RESPUESTA

La entidad aclara al observante, que una vez ser realice el informe final de evaluación, en el mismo se consignará

la condición de rechazo de la oferta por no cumplimiento de uno de los requisitos habilitantes

1.2 OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN PROPONENTE EXPLOSIONES TÉCNICAS CONTROLADAS S.A.S AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR UAECOB-SAMC-004-2024

OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

Se solicita al comité Evaluador de manera respetuosa que para en el informe de evaluación final no le sean asignado puntaje de ninguna indole al oferente VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA SAS, teniendo en cuenta que solo se le asigna puntaje a aquellas ofertas que se encuentren habilitadas juridica, economica y tecnicamente.

1.2 RESPUESTA:

La entidad informa al observante, que se publicó con el informe preliminar de evaluación, el informe de evaluación de los ponderables y ofrecimientos realizados por los proponentes a la entidad, teniendo en cuenta que uno de los proponentes no queda habilitado y es rechazado se publicará un nuevo informe de evaluación de ponderables, consignado esta nueva condición.

1.3 PROPONENTE VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA SAS:

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Bogotá D.C

ASUNTO: OBSERVACIONES A LA EVALUACION DE SAMC 004-2024

Respetuosamente me dirijo a usted para observar Y SUBSANAR EVALUACIÓN CAPACIDAD FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN, de acuerdo con el decreto 1082 de 2015

Parágrafo Transitorio 1º. *(sustituido por el artículo 1 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021)* A partir del 1 de junio de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 Y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto. En aquel/os eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal. El proponente con inscripción activa y vigente que no tenga la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019 inscrita en el Registro Único de Proponentes, durante el mes de junio de 2021, podrá reportar por única vez, mediante una solicitud de actualización, únicamente la información contable correspondiente a estos años, sin costo alguno.
El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.

Parágrafo Transitorio 2º. ***(sustituido por el artículo 1 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021)*** En el año 2022, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 Y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.
En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.
El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2019 y/o 2020, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 9)

Parágrafo Transitorio 3°. *(Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1041 del 21 de junio de 2022)* En el año 2023, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2020 y/o 2021, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.

Parágrafo Transitorio. *(sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021)* De conformidad con los parágrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.6., yen desarrollo del deber de análisis de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de este Decreto, a partir del 1 de julio de 2021 las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes. En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación.

Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos índicadores, **teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente** .

(Decreto 1510 de 2013, artículo 16)

Negrilla fuera del texto.

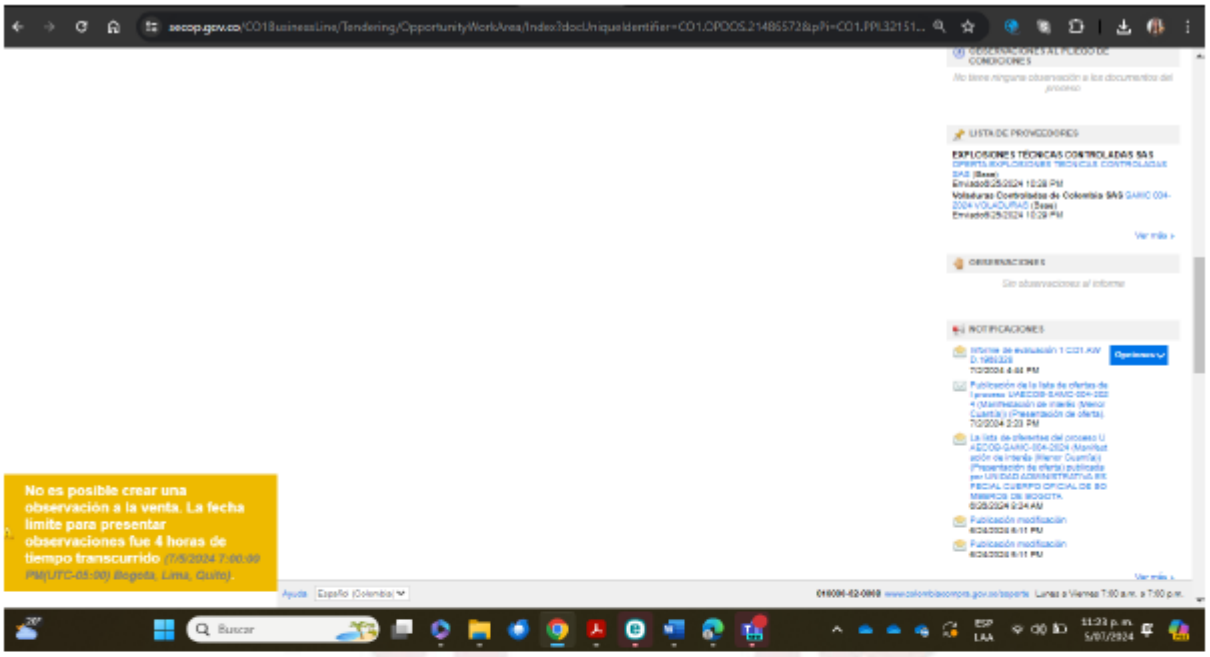
Teniendo en cuenta la normatividad y lo establecido para la subsanacion de oferta

PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA – Rechazo de ofertas – Subsanabilidad [...] para garantizar el principio de selección objetiva, también es necesario que las entidades estatales se abstengan de rechazar las ofertas, por el incumplimiento de requisitos meramente formales, sacrificando la favorabilidad que podría representar la oferta que adolezca de estos defectos, si se permitiese su corrección. En otras palabras, es consustancial a la selección objetiva la obligación que tienen las entidades estatales de posibilitar la subsanación de los requisitos de participación, bajo las condiciones indicadas en la ley, antes de tomar la decisión de rechazar las propuestas que hayan omitido la observancia de los requisitos habilitantes; decisión que, por regla general –salvo en los casos específicos previstos en la ley, como el de la imposibilidad de subsanar la no entrega de la garantía de seriedad de la oferta o de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del procedimiento de selección (art. 5, par. 1° y 3°, Ley 1150 de 2007)– solo puede

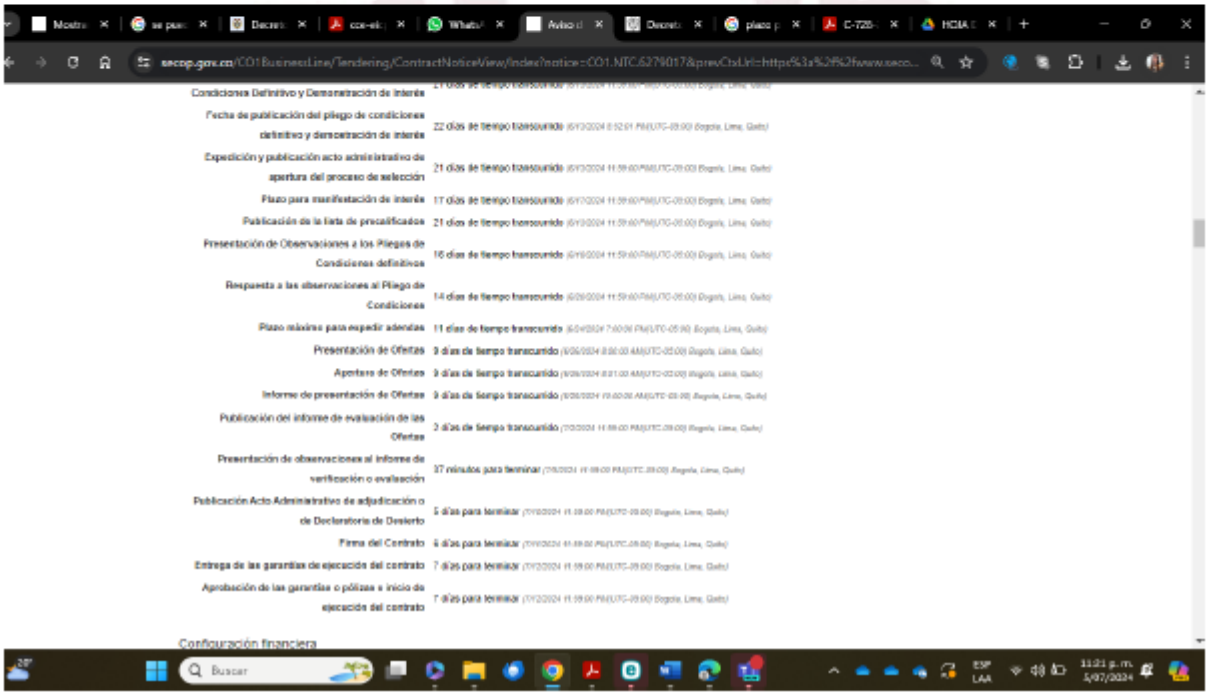
tomarse si, previamente, se ha permitido que los proponentes completen o corrijan la información relacionada con los requisitos que no asignan puntaje, como mecanismo para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades. SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018 – Ámbito temporal – Criterio material Como puede observarse, la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con algunos aspectos que se analizarán a continuación. El primero es el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, pues la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a su realización. De otro lado, el segundo cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: «los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso». Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso. […] De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

1. *La entidad en la adenda 2 publicada el 24 de junio de 2024 en la cual realiza cambios sen en los índices de capacidad financiera y organizacional, la empresa VOLADURAS CONTROLADAS DE COLOMBIA SAS, por error subió la información financiera del año 2023 y para cumplir con los índices solicitados por la entidad se debía anexar los indices financieros del año 2021. Y como este es un requisito habilitante hacemos por medio de este documento la subsanación de este requisito adjuntando los balances del año 2021.*

Al momento de querer cargar la subsanación en la plataforma del SECOP II aparece lo siguiente:



Y en el cronograma aún se tienen 37 minutos para cargar la información como se evidencia.



Por esta razón se sube como mensaje la subsanación de la evaluación.

RESPUESTA A OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO

La entidad, informa al observante que no es de recibo la observación allegada, por lo motivos que se exponen a continuación:

El Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 1041 de 2022, extendió hasta el año 2023 la facultad de los oferentes de acreditar el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos tres (3) años, para la reactivación económica.

Para el proceso de renovación, actualización y registro de matrículas en el RUP durante 2024 no le serían aplicables los beneficios indicados anteriormente teniendo en cuenta que este decreto era transitorio, este tenía como el fin de mitigar los efectos de la pandemia en la economía colombiana y en particular para impulsar la reactivación económica.

Para la vigencia 2024 la Cámara de Comercio respectiva solamente recibió información financiera con corte al 31/12/2023, y en esa medida, la certificación del RUP, que aporte el proponente acredita información financiera correspondiente a la vigencia 2023.

Ahora bien, no es posible valorar la capacidad financiera y organizacional mediante otro mecanismo, toda vez que la normatividad vigente no lo permite.

> *Así lo manifiesta la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente en el numeral 12.4:*
>
> *"12.4. Aplicación obligatoria del RUP en la evaluación de las ofertas por parte de las entidades sometidas al EGCAP Las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 deberán verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, teniendo en cuenta la información que reposa en el certificado del Registro Único de Proponentes, dado que este documento constituye plena prueba de la información que contiene, tal como lo establece el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007. En todo caso, estos requisitos deberán ser proporcionales al procedimiento de contratación. De esta forma, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán verificarse exclusivamente mediante el Registro Único de Proponentes, pues este documento es plena prueba de la información financiera, de organización, de experiencia y de capacidad acreditada por la persona natural o jurídica".*

Por último, aporta el proponente RUP, con su escrito de subsanación el cual tiene fecha del 19 de mayo de 2022, lo cual se considera extemporánea teniendo en cuenta que el pliego de condiciones y estudio previo exige que la certificación debió haber sido expedida con máximo 30 días anteriores a la fecha del cierre, por lo tanto, no resulta válido ese documento para la subsanación.

Se expide en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de 2024

EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA
	
YULI SINISTERRA HURTADO	**CARLOS ZAPATA CANTOR**